República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95451988-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2021-21674993-APN-SGASAD#TFN; “INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. c/DGA s/rec. de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación), con la presidencia del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos: **“INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación" EX-2021-21674993-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que mediante presentación IF-2021-21674917-APN-DTD#JGM, la actora INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. (ICSA), por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 9/2021 (AD LAPL), dictada por la Aduana de La Plata, el día 9 de febrero de 2021, en el marco del expediente SIGEA 17229-5-2016 (SC33-83-16/K) en la que se CONDENÓ a la firma importadora por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 970 del C.A., la INTIMÓ al pago de $ 638.716,48 (pesos seiscientos treinta y ocho mil setecientos dieciséis con cuarenta y ocho centavos) en concepto de multa -monto equivalente a una vez y media su mínimo legal-; asimismo CONFIRMÓ e INTIMÓ a la actora al pago de U$S 54.036,93 (dólares cincuenta y cuatro mil treinta y seis con noventa y tres ctvs.) en concepto de derecho de importación, IVA y estadística y del importe de $ 345.123,65 (pesos trescientos cuarenta y cinco mil ciento veintitrés con sesenta y cinco ctvs.) en concepto de IVA adicional y anticipo de impuesto a las ganancias, más los intereses que correspondan por aplicación del art. 794 del C.A., con relación a la mercadería documentada en la destinación de importación temporal Nro. 13 033 IT11 000129 A.

Efectúa un breve relato de los antecedentes del caso y expresamente señala que la firma se dedica a la fabricación de tableros de control para dirigir y verificar el funcionamiento y eficacia de Centrales de Generación Hidroeléctricas.

Que en el marco de lo indicado, en febrero de 2012 la empresa firmó un contrato de larga ejecución con

Corporación Eléctrica Nacional de Venezuela, CORPOELEC –empresa estatal de energía de Venezuela-, con el objeto de diseñar, fabricar, transportar, montar y probar los tableros de control de turbinas Kaplan y sus generadores de corriente alterna, transformadores de potencia, grúas puente principal, grúas puente auxiliares y conjuntos trifásicos, para la puesta en marcha de Centrales Hidroeléctricas en la República Bolivariana de Venezuela.

Para tales obras, la empresa comenzó a reunir stock necesario de insumos para cumplir con compromisos comerciales asumidos, para lo cual importó gran cantidad de los mismos, mediante el régimen especial de importación temporaria para perfeccionamiento industrial previsto por el Dto. 1330/2004.

Fue así que oficializó ante la Aduana de La Plata la Destinación N° 13 033 IT11 000129 A, cuyo vencimiento inicial fue fijado para el día 02/03/2014.

Expresa que se debe considerar que la producción de estos tableros de control demanda mucho tiempo y gran diversidad y cantidad de insumo, y cita como ejemplo que un capacitor, aplicado al proceso primario de fabricación recién puede ser reexportado 5 (cinco) años después, al finalizar la fabricación total del tablero y, especialmente, terminada la turbina que deberá controlar.

Remarca que el plazo de duración de la obra fue estimado en 50 (cincuenta) meses, alegando que esto surge claramente del contrato suscripto que acompaña como prueba del recurso interpuesto.

Alega que por razones ajenas a la responsabilidad de la apelante, el Proyecto TOCOMA se paralizó, por inconvenientes de tipo financieros de CORPOELEC, originados en la crisis política, institucional, social y económica que desde principios del año 2014 hasta el presente atraviesa la República de Venezuela.

Ante estas circunstancias, la empresa solicitó, ante la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, una prórroga del plazo de permanencia de la destinación en análisis.

Señala que peticionó la adecuación del plazo de permanencia de la mercadería de conformidad a la realidad del plazo de ejecución del contrato en un todo conforme al espíritu y objetivo previsto en el art. 8° del citado Dto. 1330/04.

Describe que esta presentación fue oficializada con fecha 26/09/2014, mediante el expediente S01:0215836/2014, a la cual se le adjuntó el respectivo contrato certificado por escribano público y consignándose, expresamente, la destinación 13 033 IT11 000129 A.

Asevera que las primeras importaciones temporales que realizó ICSA, para ser destinadas al contrato relativo al caso de autos, el régimen que las regulaba preveía un plazo de permanencia para los insumos de 6 (seis) años -art. 8° del Dto. 1330/2004-. Agrega que –al momento de interposición del recurso- este plazo se modificó por el de 15 (quince) años, para aquellos supuestos, como el que nos ocupa, en los que la modalidad de contratación responde a una licitación pública internacional y el beneficiario final era un Estado o un ente estatal.

Considera que de prevalecer este nuevo plazo, el mismo debe ser de aplicación a la destinación en trato, quedando diferida la fecha original de vencimiento. Y, en el supuesto que la Secretaría de Industria y Comercio deniegue la prórroga solicitada, sostiene que este organismo ordenará la reexportación de la mercadería dentro del plazo previsto en el art. 266 del CA., con lo cual deduce en su exposición que al entender el Servicio Aduanero perfeccionada la infracción y dictar la resolución que se cuestiona, su actitud fue prematura, pues al día de interposición del recurso, no se perfeccionó el hecho imponible, lo que aduce es el elemento fáctico para

constituir el hecho infraccional.

Insiste en la inexistencia de la infracción, por cuanto hace mención a la existencia de una actuación administrativa con carácter de documento público, la que versa en una prueba informativa, a fin que la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación certifique la autenticidad de la presentación realizada por ICSA mediante expediente S01:0215836/2014, y de cuenta del estado del trámite, cuya producción fue denegada por el Servicio Aduanero, conforme Nota 1229/2018, de fecha 9/10/2018. Agrega que mediante dicha Nota, le exigió a la hoy apelante, informe sobre el estado del trámite.

Manifiesta, que a fin de dar cumplimiento con dicho requerimiento, informó en el marco del expediente aduanero, que el citado organismo no había resuelto la petición, lo cual al tiempo de la presentación del recurso, 11/03/2021, aún estaba pendiente.

Invoca, en consecuencia de la situación descripta, el efecto suspensivo previsto en el art. 266 del C.A., que dispone que la prórroga se considera extendida hasta tanto no sea expresamente denegada.

Sintetiza y manifiesta que, en virtud de las consideraciones y hechos narrados, no existe la infracción aduanera endilgada y que la denuncia analizada reposa, en el aspecto de considerar perfeccionado el hecho imponible de la importación a consumo como irregular, como resultado del incumplimiento del supuesto vencimiento del plazo de permanencia de la destinación en estudio, fijado para el 02/03/2014.

Reitera que el art. 266 del C.A. dispone que la extensión del plazo se considera extendida, hasta tanto no sea expresamente denegada y que el Servicio Aduanero inició la instrucción del sumario con antelación al vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería.

Argumenta que el objeto del sumario aduanero debe perseguir la búsqueda de la verdad material concluyendo, desde su óptica, que la existencia del sumario instruido en contra de la importadora resulta estéril por no existir motivo de reproche, ni hecho imponible que suponga existencia de perjuicio fiscal.

Finalmente impugna, subsidiariamente, la liquidación de tributos calculada por haber sido intimados, en forma ilegítima e incorrecta, en una moneda distinta a la de curso legal. Respecto a este punto hace alusión a las previsiones de la Ley 23.905, en conjunción con las leyes 23.928 y 25.561 destacando el art. 10 de la Ley 23.928.

Aclara asimismo que resulta irrazonable que además de exigir el pago en dólares estadounidenses, el importe intimado devengue un interés mensual conforme art. 794 del C.A., toda vez que se le estaría aplicando a la deuda un doble sistema de actualización que es, a todas luces, inconstitucional con grave afectación al derecho de propiedad y a los principios de legalidad y razonabilidad.

Por otro lado, culminando su exposición, introduce la improcedencia de la exigencia del IVA adicional y del anticipo del Impuesto a las Ganancias, entre otros fundamentos, por la aplicación de pacífica jurisprudencia y doctrina coronada en el fallo "*Cladd Ita SA c/ EN-DGA*", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que sostiene que a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas del IVA y de Impuestos a las Ganancias del Importador, la Aduana pierde la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse de dichos tributos. Cita jurisprudencia. Formula reserva del Caso Federal, ofrece prueba y solicita que se dicte sentencia revocando la resolución apelada, con costas a la parte demandada.

II.- Que a través de IF-2021-45169225-APN-DTD#JGM, el día 20/05/2021, la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto en autos y mediante IF-2021-95321675-APN-DTD#JGM de fecha 06/10/2021

acompaña las actuaciones administrativas relacionadas a esta causa a saber, SIGEA 17229-5-16 (SC33-83-16/K). Relata los hechos que originaron la cuestión y niega todos y cada uno de las afirmaciones realizadas por la actora que no fueren objeto de su especial reconocimiento. Sostiene que los argumentos expuestos por la contraria no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prescripta por el artículo 970 del CA, ni mucho menos la extinción de las obligaciones asumidas.

En cuanto a los agravios planteados por la apelante manifiesta que, en el marco de lo que supone el Régimen de Importación Temporal, la conducta punible atribuible a la contraria se materializó cuando, habiendo transcurrido el término legal y no cumpliendo esta con la reexportación antes del vencimiento del plazo acordado, obligación adquirida como resultado del beneficio de la importación temporal, se tornó procedente la sanción impuesta por el fallo del cual la apelante se agravia.

Evalúa, tomando como base la lectura de las actuaciones administrativas, que el incumplimiento de la recurrente a su obligación de reexportación afectó la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen y, que no cabe duda, que el accionar de la DGA fue ajustado a derecho.

Recuerda que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones pesa exclusivamente sobre la importadora.

Rescata las previsiones del art. 274 del CA al establecer que la mercadería sometida a una destinación de importación temporal se considerará importada a consumo, en el caso de falta de cumplimiento de las obligaciones exigidas como contraprestación de su otorgamiento o, para el caso de vencer el plazo acordado sin que se reexporte la mercadería. Cita jurisprudencia.

Refiere a la naturaleza penal de las infracciones y suma que dado el tipo de infracción que se imputó a la firma ICSA, no se necesita ponderar la intencionalidad para comprobar si existió, en su configuración, intencionalidad o no.

En esta línea sostiene que en principio las infracciones aduaneras, son de naturaleza objetiva y, así las cosas, la sanción que le es aplicable lo es con prescindencia de la intención o buena fe de los responsables.

Con relación al agravio argumentado por la actora sobre la base de la inexistencia de la infracción se retrotrae a las constancias glosadas en el sumario aduanero y al fallo allí emitido.

Por último, en referencia a la impugnación de la liquidación de tributos por parte de la apelante, afirma que la determinación tributaria practicada en dólares estadounidenses resulta procedente. Agrega, que nuestro más alto Tribunal ha evaluado este tema y se pronunció en sendos fallos y argumenta que se encuentra zanjada la postura a este respecto y que esta tesitura es consecuente, asimismo, con lo dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación.

Plantea que la pretendida conversión que pretende la parte actora al tipo de cambio histórico contraría la naturaleza de los tributos aduaneros concebidos como un porcentaje del valor de la mercadería por la que se paga en moneda extranjera.

Cita pronunciamientos de la CSJN dictados siguiendo este lineamiento doctrinario por lo que insiste en que ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente, habilitan a apartarse de la aplicación que considera de carácter ineludible en relación a las normas de carácter federal previstas en la Ley 23.905 y el Código Aduanero. Por lo tanto, sostiene que tampoco corresponde la recepción de este reclamo incoado por la actora. Ofrece como

prueba las actuaciones administrativas relativas a la causa, formula reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia, confirmando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas a cargo de la contraria

III.- Mediante PV-2024-18949609-APN-VOCXV#TFN se dispone la apertura de la causa a prueba. Con fecha 22/09/26, mediante PV-2026-92528281-APN-VOCXV#TFN, se deja constancia de que la prueba ordenada no se ha podido producir y se elevan los autos a conocimiento de la Sala "E". Mediante IF-2026-94449774-APN-VOCXV#TFN, de fecha 28/09/29, se dispone el llamado de autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 17229-5-2016 se inician a fs. 1, con la Nota 069/16 emitida por la Sección Inspección Ex Ante de la ciudad de Ensenada de la Aduana de La Plata, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970/72 del C.A., dando cuenta que se efectuó denuncia Nro. 16033000076. A fs. 2/3, obran glosadas impresiones de pantallas sobre consultas realizadas en el sistema MALVINA, respecto de la destinación cuestionada. A fs. 4/7 lucen copias de la destinación N° 13 033 IT11 000129 A. A fs. 9 consta la valuación de la mercadería en presunta infracción y la liquidación de los tributos respectivos. A continuación, a fs. 10/11, obra el Acta de Denuncia pertinente de la División Aduana de La Plata. A fs. 14 se adjuntó la copia de la póliza de seguro de caución N° 404142. A fs. 15/16, consta la apertura del sumario y la corrida de vista. A fs. 17, consta la notificación de la empresa aseguradora FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fecha 04/04/2016 y a fs. 18/19 luce la cédula de notificación dirigida a la actora INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. y quien se notificó de la corrida de vista de la apertura del sumario el día 29/04/2016. A fs. 20/24, contesta vista la compañía aseguradora y a fs. 25/52, hace lo propio la actora. A fs. 53, se intima a la empresa importadora a fin que acompañe la documentación ofrecida en su descargo lo que cumplimenta a fs. 56/57. A fs. 58, consta una nueva intervención de la Sección Inspección Ex Ante, la que efectúa un nuevo cálculo liquidatorio, el que luce agregado a fs. 59/60. A fs. 61/62 se adunan impresiones de pantalla de fecha 22/04/2019 correspondientes a la DIT en análisis. Y a fs. 64/65, nuevas impresiones de pantalla extraídas del Sistema MALVINA, de las cuales surgen antecedentes infraccionales de la actora. A fs. 66/67, luce el Dictamen N° 8/21 emitido por la Sección Sumarios de la División Aduana de La Plata. Luego, a fs. 68/70, luce la Resolución Nro. 9/2021, apelada en estas actuaciones y a fs. 71, la cédula de notificación donde consta como fecha de notificación el día 23/02/2021 A fs. 72/74 obra escrito y Formulario 4, que dan cuenta de la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

V.- Que corresponde resolver en autos si la Resolución N° 9/2021 (AD LAPL), por la que se imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero respecto de la mercadería documentada mediante la destinación suspensiva de importación temporaria N° 13 033 IT11 000129 A y se le exige el pago de multa y tributos, se ajusta a derecho.

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa a quien no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria. A su vez, el art. 274, apartado 1, inc. a), del mismo cuerpo legal establece que la mercadería sometida a dicho régimen se considerará importada para consumo cuando hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportarla; disponiendo su apartado 2 que quien la hubiere importado temporariamente será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Que mediante la destinación N° 13 033 IT11 000129 A, oficializada el 6/03/2013, INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. documentó la importación temporaria de mercadería destinada al régimen de perfeccionamiento industrial previsto en el Decreto N° 1330/2004, en el marco de un contrato de larga ejecución celebrado con Corporación Eléctrica Nacional de Venezuela —CORPOELEC— vinculado al denominado

Proyecto Tocoma.

El Decreto N° 1330/2004 estableció el régimen aplicable a la importación temporaria de mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, con obligación de exportarlas para consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo autorizado. En particular, su art. 8° contempló expresamente los supuestos en que las mercaderías debieran ser exportadas en cumplimiento de un programa de entregas o de larga ejecución, cuya operatoria respondiera a características particulares derivadas de las exigencias contractuales, facultando a la autoridad de aplicación a otorgar un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de exportar.

En ese contexto, de las actuaciones administrativas surge que la firma había puesto oportunamente en conocimiento del servicio aduanero la existencia del pedido formulado ante la autoridad de aplicación para obtener la adecuación del plazo correspondiente a las importaciones temporarias vinculadas al Proyecto Tocoma.

En efecto, a fs. 47 obra nota de INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. de fecha 7/02/2014 dirigida a la entonces autoridad competente en materia de regímenes especiales de importación temporaria; asimismo, se incorporó nota de CORPOELEC informando acerca de circunstancias que ocasionaron demoras en la culminación del proyecto y, a fs. 49/52 vta., luce presentación de fecha 26/02/2014 mediante la cual la importadora solicitó la ampliación del plazo de permanencia de la mercadería involucrada en el contrato celebrado con aquella empresa estatal venezolana.

Posteriormente, mediante Nota N° 1229/2018, obrante a fs. 53 de las actuaciones administrativas, la Aduana intimó a la importadora para que informara el estado del trámite promovido ante la autoridad de aplicación. En respuesta a ello, a fs. 56, la firma informó con fecha 9/11/2018 que la petición todavía no había sido resuelta. Pese a ello, las actuaciones continuaron su trámite y, finalmente, se dictó la Resolución N° 9/2021 (AD LAPL), que tuvo por configurada la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero sobre la base del vencimiento del plazo de permanencia registrado para la destinación.

Ahora bien, durante la sustanciación de la presente causa ante este Tribunal se produjo un hecho decisivo para la solución de la controversia.

Mediante presentación de fecha 11/12/2024, identificada como IF-2024-135908495-APN-DTD#JGM, la actora acompañó la Resolución RESOL-2024-458-APN-SIYC#MEC, dictada el 6/12/2024 por la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía.

Por el art. 1° de dicho acto, la autoridad de aplicación otorgó a IMPSA S.A. un plazo especial, en los términos del art. 8° del Decreto N° 1330/2004, **hasta el 8 de mayo de 2026**, respecto de las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria individualizadas en el Anexo IF-2024-134206052-APN-DNGCE#MEC.

De la compulsa de dicho Anexo surge que la destinación objeto de estas actuaciones, **N° 13 033 IT11 000129 A**, oficializada el 6/03/2013, se encuentra expresamente comprendida entre aquellas a las que fue otorgado el referido plazo especial.

Cabe agregar que la circunstancia de que el plazo especial haya sido otorgado formalmente a IMPSA S.A. no obsta a su aplicación respecto de la destinación aquí involucrada. En efecto, de la documentación incorporada mediante RE-2024-135908339-APN-DTD#JGM surge que, mediante Escritura N° 86 de fecha 5/06/2024, se instrumentó la fusión por absorción entre IMPSA S.A. e INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A., quedando la primera como sociedad absorbente y continuadora de los derechos y obligaciones de esta última. En ese contexto, y encontrándose expresamente individualizada la destinación N° 13 033 IT11 000129 A en el Anexo de la

Resolución RESOL-2024-458-APN-SIYC#MEC, no existe discordancia entre la titularidad originaria de la destinación y el otorgamiento del plazo especial a favor de IMPSA S.A.

Acreditado, entonces, que la destinación N° 13 033 IT11 000129 A quedó comprendida en el plazo especial otorgado por la autoridad de aplicación hasta el 8/05/2026, corresponde examinar la incidencia de dicha circunstancia sobre la imputación formulada por el servicio aduanero. En efecto, ésta tuvo como presupuesto que el plazo de permanencia de la mercadería había vencido sin que se hubiera cumplido la obligación de reexportarla. Sin embargo, la autoridad de aplicación competente, al resolver finalmente la solicitud oportunamente formulada respecto del Proyecto Tocoma, incluyó expresamente la destinación aquí controvertida dentro de aquellas alcanzadas por el plazo especial concedido hasta el 8/05/2026.

No se trata, por lo tanto, de atribuir efectos automáticos a la mera presentación de una solicitud de prórroga, sino de ponderar el acto administrativo posteriormente dictado por la autoridad competente, que resolvió favorablemente la petición que se encontraba pendiente y comprendió de manera expresa a la destinación que dio origen a la presente causa.

En tales condiciones, ha quedado desvirtuado el presupuesto fáctico sobre cuya base el servicio aduanero tuvo por configurado el incumplimiento. Toda vez que el plazo aplicable a la destinación N° 13 033 IT11 000129 A fue extendido por la autoridad competente hasta el 8/05/2026, no puede tenerse por configurado el vencimiento que constituye presupuesto tanto de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero como de la consecuencia tributaria contemplada en el art. 274, apartado 1, inc. a), del mismo ordenamiento.

Cabe señalar que el hecho de que el plazo especial otorgado haya vencido el 8/05/2026 no modifica la solución de la presente causa. El objeto de estas actuaciones consiste en revisar la legitimidad de la Resolución N° 9/2021 (AD LAPL), dictada sobre la base de considerar vencido el plazo de permanencia de la destinación el 2/03/2014. La eventual configuración de un incumplimiento posterior al vencimiento del plazo especial concedido mediante la Resolución RESOL-2024-458-APN-SIYC#MEC constituye una cuestión distinta, ajena al objeto de esta litis, que no puede ser examinada en estas actuaciones sin la previa sustanciación del procedimiento correspondiente.

Por otra parte, esta Sala “E” ya ha resuelto un supuesto sustancialmente análogo en la causa “INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, EX-2023-74536016-APN-SGASAD#TFN, respecto de otra destinación vinculada al mismo Proyecto Tocoma y comprendida en la Resolución RESOL-2024-458-APN-SIYC#MEC, oportunidad en la que se revocó la condena sustentada en el art. 970 del Código Aduanero al haberse acreditado que la autoridad de aplicación había extendido el plazo de permanencia de la destinación involucrada.

Por consiguiente, corresponde revocar la Resolución N° 9/2021 (AD LAPL), en cuanto condena a INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero y le exige el pago de la multa y de los tributos correspondientes a la destinación N° 13 033 IT11 000129 A.

VI.- Que, en atención al modo en que se resuelve la controversia, corresponde imponer las costas a la demandada vencida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1163 del Código Aduanero.

VII.- Que, en atención a la solución adoptada, resulta inoficioso expedirse sobre los restantes agravios introducidos por la recurrente, en particular los vinculados con la moneda de determinación de los tributos, la aplicación de intereses y la procedencia de las percepciones de IVA adicional y del anticipo del Impuesto a las Ganancias.

Por ello, VOTO POR:

1.- Revocar la Resolución N° 9/2021 (AD LAPL), recaída en las actuaciones SIGEA N° 17229-5-2016, en cuanto condena a **INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A.** por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero y le exige el pago de multa y tributos respecto de la destinación suspensiva de importación temporaria N° **13 033 IT11 000129 A**.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1163 del Código Aduanero.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1) Revocar la Resolución N° 9/2021 (AD LAPL), recaída en las actuaciones SIGEA N° 17229-5-2016, en cuanto condena a INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero y le exige el pago de multa y tributos respecto de la destinación suspensiva de importación temporaria N° 13 033 IT11 000129 A.

2) Imponer las costas a la demandada vencida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1163 del Código Aduanero.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.29 23:26:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.30 14:22:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.30 14:23:19 -03:00